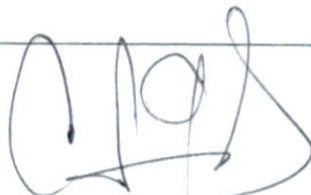


CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Barrancabermeja, Octubre cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019)

Se notifica el contenido de la providencia de Septiembre 30 de 2019, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja, en el proceso seguido en contra de **FREMIO SANCHEZ CARREÑO** por el delito de HOMICIDIO AGRAVO. Sumario 5649

FREMIO SANCHEZ CARREÑO PRESO CARCEL LA PICOTA DE BOGOTA	
FISCALIA 91 ESPECIALIZADA CONTRA LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS JULIO CESAR BELTRAN GARCIA jcbeltrang@hotmail.com	
DEFENSOR PÚBLICO – DR. CESAR AUGUSTO PLATA	
MINISTERIO PUBLICO – DR. CRISTIAN JAVIER ARDILA SUAREZ	 07-10-19

JUAN SEBASTIAN RANGEL ARDILA

Citador



*Juzgado Primero Penal del Circuito
Barrancabermeja - Santander*

Procesado: FREMIO SANCHEZ CARREÑO
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Sumario: 5649
Radicado: 68081-3104-001-2018-0003

Barrancabermeja, treinta (30) de septiembre dos mil diecinueve (2019).

OBJETO

Procede el Despacho a dictar la sentencia anticipada dentro de la causa adelantada contra **FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO** por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, en hechos conocidos el día 27 de abril de 2000.

HECHOS

Los hechos que interesan dentro del presente proceso fueron narrados por el ente investigador en los siguientes términos¹:

“(...) sucedieron el pasado 27 de abril de 2000 en la ciudad de Barrancabermeja, cuando HUMBERTO GUERRERO PORRAS se encontraba frente a la residencia ubicada en la calle 64 N°19A – 34 barrio el Parnazo, esperando un bus que lo llevara a su lugar de trabajo, cuando llega un sujeto desconocido con arma de fuego en mano, procediendo a dispararle en varias ocasiones, disparos que impactan en la humanidad de GUERRERO PORRAS, ocasionándole su muerte de manera inmediata...(.)”.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO, alias “Esteban”, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.440.079 expedida en Barrancabermeja (Santander), en

¹ Folio 230



*Juzgado Primero Penal del Circuito
Barrancabermeja - Santander*

Procesado: FREMIO SANCHEZ CARREÑO
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Sumario: 5649
Radicado: 68081-3104-001-2018-0003

donde nació el día 20 de febrero de 1973, de 46 años de edad, hijo de Sadir Sánchez Carreño y Rosa Delia Carreño, de estado civil en unión libre con Marleny López Garzón, con tres hijos, grado de instrucción quinto de primaria. Quien ingresó a las Autodefensas Unidas de Colombia en el año 1996, fue comandante del Frente Fidel Castaño Gil en la ciudad de Barrancabermeja. Actualmente recluso en la cárcel Picota de Bogotá, D.C.

ACEPTACIÓN DE LOS CARGOS

El día siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la Fiscalía 91 Especializada contra violaciones a los derechos humanos, con presencia del procesado FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO y su defensor, se elevaron cargos al enjuiciado, quien libre y voluntariamente aceptó de forma íntegra los cargos en desarrollo del instituto penal de la SENTENCIA ANTICIPADA prevista en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, descrito en el artículo 103 y 104 numerales 4° y 7° del código penal, que establece una penalidad que oscila entre veinticinco (25) a cuarenta (40) años, con la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el artículo 58 numeral 10°, en calidad de coautor, donde se afectó la vida del señor HUMBERTO GUERRERO PORRAS².

CONSIDERACIONES

1. Frente a la solicitud de sentencia anticipada con el fin de lograr la terminación del proceso, el presupuesto para su emisión apunta a la observancia de las garantías fundamentales, condición que a juicio del

² Folios 259 al 264



*Juzgado Primero Penal del Circuito
Barrancabermeja - Santander*

Procesado: FREMIO SANCHEZ CARREÑO
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Sumario: 5649
Radicado: 68081-3104-001-2018-0003

Despacho se encuentra satisfecha, ya que el trámite se llevó a cabo por parte de la Fiscalía y frente a la solicitud elevada por el procesado, en diligencia en la cual se cumplieron las exigencias legales y constitucionales en punto de derechos del procesado, ilustración sobre su contenido y alcance, consecuencias que trae la aceptación de cargos y claridad sobre los cargos. Ocurrido lo cual se remitió la actuación ante la autoridad judicial que resulta ser el competente para emitir el pronunciamiento de fondo a que haya lugar.

De la misma manera, dentro del presente trámite abreviado se respetó la iniciativa del sindicado al solicitar la sentencia anticipada, la cual fue tramitada conforme a la ley, advirtiéndose al procesado en la diligencia de imposición de cargos acerca de las consecuencias procesales que conlleva el aceptarlos, y se le puso de presente la necesaria renuncia a ciertas garantías fundamentales en razón de su incompatibilidad con el mecanismo a desarrollar.

Además, se tiene como elementos materiales, formato nacional de acta de levantamiento de cadáver de quien en vida respondió al nombre de Humberto Guerrero Porras, resultados de la búsqueda dactiloscópica del occiso, informe del 28 de abril de 2000 suscrito por Alberto Peralta Penso Jefe de Unidad del CTI, apertura de indagación preliminar de fecha 28 de abril de 2000, declaración rendida por Marina del Carmen Hurtado Barrera de fecha 05 de mayo de 2000, diligencia de la entrega de los elementos del occiso a su esposa la señora Marina del Carmen Hurtado Barrera suscrita por la mencionada y por el fiscal Gonzalo Olivar Flórez, registro civil de nacimiento de Jesús Humberto Guerrero Ardila, álbum fotográfico N°1673 sobre la diligencia de inspección a cadáver del 27 de abril de 2000 contentivo de 15 fotografías, esquema topográfico del cuerpo humano de Humberto Guerrero Porras, plano N°042 del lugar de los



*Juzgado Primero Penal del Circuito
Barrancabermeja - Santander*

Procesado: FREMIO SANCHEZ CARREÑO
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Sumario: 5649
Radicado: 68081-3104-001-2018-0003

hechos elaborado por el CTI –sección criminalística-, protocolo de necropsia N°167-2000-UBA-SSN, descripción de heridas por proyectil de arma de fuego, constancia suscrita por Antonio Galán Avellaneda en su calidad de presidente de la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo - U.S.O.- mediante la cual se informa que la víctima se encontraba afiliado a esa organización sindical desde el 23 de junio de 1999 y que se encontraba a paz y salvo con la tesorería del sindicato al momento de su fallecimiento, comprobante de registro de defunción con indicativo serial N°2930414, copia de registro civil de defunción de Humberto Guerrero Porras, declaración rendida por la señora Esmeralda Ardila Ruiz el 11 de julio de 2000, resolución de suspensión y archivo provisional del 23 de noviembre de 2002, resolución mediante la cual se ordena la continuación de la investigación de fecha 03 de marzo de 2009, declaración de Jadith Payares Cantillo del 03 de mayo de 2012, informe N°68-16488-2012 de fecha 03 de mayo de 2012, resolución N°1288 del 24 de agosto de 1994 mediante la cual se ordena la inscripción del cambio parcial de la Junta Directiva de una Organización Sindical, resolución N°2003 del 16 de diciembre de 1994, resolución N°0007 del 02 de marzo de 2001 por medio de la cual se ordena la inscripción de la nueva Junta Directiva del Sindicato denominado Unión Sindical Obrera de la Empresa Colombiana de Petróleos U.S.O. Subdirectiva Barrancabermeja, informe SAC N°911-11 del 22 de diciembre de 2011 suscrito por Helbert Edison Camacho Suarez funcionario de la Policía Judicial, informe del 15 de diciembre de 2011 suscrito por Carmen Elena Donado Arrieta directora seccional del CTI, informe N°68-21325-2012 suscrito por Fredy Aldemar Obando Guerra – asistente de investigación criminalística V-, informe N°68-331437-2012 del 24 de agosto de 2012, informe N°68-35840-2012 suscrito por Fredy Aldemar Obando Guerra - asistente de investigación criminalística V-, declaración rendida por Yolber Andrés Gutiérrez o Ricardo Ballesteros Gutiérrez de fecha 14 de septiembre de 2012, ampliación de declaración



*Juzgado Primero Penal del Circuito
Barrancabermeja - Santander*

Procesado: FREMIO SANCHEZ CARREÑO
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Sumario: 5649
Radicado: 68081-3104-001-2018-0003

que rendida por Yolber Andrés Gutiérrez Garnica, informe N°2013-68-52835 del 21 de enero de 2013, informe 2013-68-75789, informe N°68-87746 del 30 de agosto de 2013, informe N°2013-68-87317 del 29 de agosto de 2013, informe N°68-84044 del 09 de agosto de 2013, ampliación de declaración que rinde Carlos Lombana Marín de fecha 16 de septiembre de 2013, ampliación de declaración rendida por Geover Blanco Coa del 16 de septiembre de 2013, ampliación de declaración de Dannys Eduardo Cardozo Benítez del 16 de septiembre de 2013, informe N°2013-68-95764 del 28 de octubre de 2013, informe N°68-114230 del 27 de febrero de 2014, solicitud de apoyo técnico investigativo, informe N°68-111226 del 12 de febrero de 2014, informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Rodrigo Pérez Alzate, Hernan Alonso Marulanda Mesa, Fremio Sánchez Carreño, Leonardo Fabio Anaya Delgado, declaración que rinde Fremio Sánchez Carreño de fecha 14 de agosto de 2014, informe N°9-40648 del 27 de febrero de 2014, solicitud de consultas en bases de datos públicas o privadas del 11 de febrero de 2015, registro civil de defunción con indicativo serial N°04638822 de Gustavo Adolfo Pájaro García, informe sobre la consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Gustavo Adolfo Pájaro García, orden de batalla Frente Fidel Castaño sobre personas fallecidas, apertura de instrucción en contra de Fremio Sánchez Carreño de fecha 14 de julio de 2017, resolución de fecha 14 de julio de 2017 mediante la cual se emite resolución inhibitoria por extinción de la acción penal por muerte de Luis Alberto Jiménez Medina, oficio del 08 de septiembre de 2017 suscrito por el investigador criminal SIJIN DESAN, oficio del 10 de agosto de 2017 mediante el cual se informan las anotaciones y antecedentes que se registran en contra de Fremio Sánchez Carreño, diligencia de indagatoria del 27 de septiembre de 2018, resolución mediante la cual se resolvió situación jurídica a Fremio Sánchez Carreño de fecha 02 de octubre de 2018, acta de formulación de cargos



*Juzgado Primero Penal del Circuito
Barrancabermeja - Santander*

Procesado: FREMIO SANCHEZ CARREÑO
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Sumario: 5649
Radicado: 68081-3104-001-2018-0003

con fines de sentencia anticipada celebrada con el mencionado, en la cual se atribuye la comisión del homicidio y acepta la imputación.

El acontecer fáctico reseñado con base en las pruebas recaudadas y consignado de manera resumida en el acápite de los hechos, ubica al Juez dentro de la consagración normativa prevista en el Código Penal – Puntualmente, descrito en el Título I, de los Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal, Capítulo Segundo, artículo 103 Homicidio, que reza:

“El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años”.

Conducta agravada conforme al artículo 104 numerales 4° y 7°, donde se establece literalmente que:

“La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.”

Precisada la referencia normativa, procede decir que en el expediente está acreditada la muerte del señor HUMBERTO GUERRERO PORRAS, víctima de la acción delincuencia del grupo AUC. Obrando al respecto las pruebas de naturaleza documental consistente en el acta de levantamiento de cadáver correspondiente a Humberto Guerrero Porras, fechada 27 de abril de 2000, el protocolo de necropsia N°167-2000-UBA-SSN, donde se expresó *“fallece por shock neurogénico secundario a laceración cerebral por*



*Juzgado Primero Penal del Circuito
Barrancabermeja - Santander*

Procesado: FREMIO SANCHEZ CARREÑO
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Sumario: 5649
Radicado: 68081-3104-001-2018-0003

heridas por proyectil de arma de fuego. Manera de muerte homicidio", suscrito por el médico forense, código 2000/188 de la Unidad Local de Medicina Legal de Barrancabermeja, pudiendo soportar la demostración de la materialidad de la conducta al reflejarse que el asesinato del mencionado se ocasionó por heridas provocadas con proyectiles de arma de fuego que fue accionada en contra de su humanidad.

En cuanto a la autoría y responsabilidad del procesado, considera el Juzgado que también existen suficientes elementos de convicción dentro del proceso, que permite adquirir certeza, sin asomo de duda, que el acusado participó en el homicidio del señor HUMBERTO GUERRERO PORRAS como coautor por línea de mando. Así se extrae de la Diligencia de Indagatoria rendida por el señor FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO, donde admite responsabilidad en el hecho que se atribuye en su contra. Particularmente, informó que *"si para la época de los hechos efectivamente existía en Barrancabermeja un plan pistola, y era ejecutar a las víctimas sin autorización por parte de los comandantes, esto lo podían hacer los encargados de Barranca, es decir podían ordenar dar muerte a alguien sin previo aviso a mí. Por cuanto la consigna general que existía al interior de la organización era que todo lo que tuviera alguna clase de relación con la subversión debía darse de baja automáticamente, esa era una orden dada en forma general a todos los miembros de la organización"*; acto seguido manifestó *"...para el caso en concreto por el cual se me está preguntando, pudo haber pasado que HAROLD y CANOSO autorizaron al ANGEL DE LA MUERTE para ejecutar a la víctima, pero no recuerdo el reporte de estos hacia mí. Lo que quiero aclarar es que la consigna general a todos los miembros de las AUC, era dar de baja a la subversión o todo lo que tuviera relación con esta"*.



*Juzgado Primero Penal del Circuito
Barrancabermeja - Santander*

Procesado: FREMIO SANCHEZ CARREÑO
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Sumario: 5649
Radicado: 68081-3104-001-2018-0003

Además, una vez le cuestionaron si era factible que un patrullero de las AUC actuara solo sin previa autorización de dar muerte a una víctima, respondió *“no, siempre tenían que reportar primero, lo que sucede es que aquí en donde se me pregunta, no tengo conocimiento si ANGEL DE LA MUERTE pidió autorización a HAROLD y CANOSO de dar de baja a la víctima. Tenía que ser un comandante de la guerrilla o un man duro para que el patrullero pudiera hacer eso”,* acto seguido manifestó *“este hecho efectivamente se ejecutó bajo mi comandancia de Barrancabermeja, no recuerdo el reporte por parte de mis inferiores HAROLD y CANOSO, lo cierto es que efectivamente ellos pudieron haber dado la orden de ejecutar a esta persona si había sido tildada de ser guerrillera, porque como yo lo mencioné la consigna de nosotros como paramilitares era dar de baja a todo aquel que tuviera nexos o perteneciera a la guerrilla, consigna de todos los miembros de la organización”*.³

Posteriormente se adelantó la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada donde FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO, iteró la aceptación de los cargos, indicando que participó en el homicidio investigado⁴.

De la misma manera, se encuentra demostrada la militancia del procesado en grupos al margen de la Ley, porque aparece relacionado como miembro del Bloque Central Bolívar en el Departamento de Nariño, su comandante máximo de la parte militar era Gustavo Alarcón, y en el Departamento de Santander al mando del general Felipe Candado, siendo el procesado el comandante de la parte urbana de Barrancabermeja; grupo que se organizó jerárquicamente estableciendo rangos y tareas específicas para sus integrantes, financiándose con el producto de actividades de vigilancia

³ Folios 187 a185

⁴ Folio 364



*Juzgado Primero Penal del Circuito
Barrancabermeja - Santander*

Procesado: FREMIO SANCHEZ CARREÑO
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Sumario: 5649
Radicado: 68081-3104-001-2018-0003

que cumplieran pero también con otras ilícitas y obedeciendo a propósitos de limpieza social y establecimiento de un orden paralelo al régimen legal y constitucional vigente y naturalmente obrando de espaldas a este, al contravenirlo con actividades ilícitas que pretendían justificar bajo el pretexto de limpiezas sociales o erradicación de ideologías a su juicio trasnochadas.

Con suficiencia se determinó que el procesado FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO, formó parte de las Autodefensas Unidas de Colombia, que operaban en las zonas de Santander, inició en el año 1996 en el cargo de patrullero, fue escolta personal de Camilo Morantes a principios de 1997, posteriormente, trabajó hasta finales de 1999 en el casco urbano de Barrancabermeja, finalmente, pasó a ser el comandante de la Urbana de Barrancabermeja, por lo que se observa que participó como patrullero y comandante. Reconoce que para la época de los hechos que ahora se investigan, formaba parte del grupo delincuencia referido, establecido principalmente para enfrentar toda actuación subversiva.

Siendo tal Homicidio Agravado por las circunstancias previstas en el artículo 104 numerales 4° y 7° del Código Penal, puesto que se observa que la muerte del señor HUMBERTO GUERRERO PORRAS, obedeció porque su patrullero alias ÁNGEL DE LA MUERTE dando cumplimiento a las órdenes dadas bajo su comandancia, esto es, dar muerte a todas las personas de las que se tuviera conocimiento eran informantes de la guerrilla o pertenecientes de ella, y de acuerdo a lo aquí probado se pudo establecer que el motivo de José alias Ángel de la Muerte, fue este, ya que le habían informado que el trabajador de Ecopetrol tenía vínculos con la guerrilla; razón que se estima despreciable, bajo, e innoble, que desatiende todo parámetro de convivencia armónica, convulsionando gravemente el normal desarrollo de la sociedad, al desplegar una conducta



*Juzgado Primero Penal del Circuito
Barrancabermeja - Santander*

Procesado: FREMIO SANCHEZ CARREÑO
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Sumario: 5649
Radicado: 68081-3104-001-2018-0003

profundamente violenta, que desconoció el derecho máspreciado y protegido por la normatividad internacional e interna, como lo es el bien de la vida, alrededor del cual no se pueden establecer restricciones o limitaciones que la afecten. Indubitablemente, el conflicto armado interno, se ha desarrollado sin respeto a los derechos humanos, donde la intolerancia, se convirtió en norma absoluta, para afectar la vida de otras personas, sin calcular el daño, moral, físico, social e histórico que causaron los ilegítimos hechos violentos ejecutados en esta municipalidad, que dejaron una estela de dolor irreparable, que desvertebró familias, y apartó toda posibilidad de convivir en paz. Igualmente se agrava la conducta, porque la víctima fue colocada en situación de indefensión, ya que se encontraba desarmada, y fueron atacadas por sujetos provistos de arma de fuego que dispararon en repetidas oportunidades causándole la muerte.

De igual manera, el comportamiento del procesado es antijurídico, tanto formal como materialmente, puesto que desplegó una conducta prohibida por la normatividad penal, y no mediando justa causa, vulneró el bien jurídico tutelado por la ley, que en el caso materia de análisis es la Vida, bien supremo por excelencia, siendo un sujeto imputable y teniendo conocimiento de la antijuridicidad de su conducta.

Todas las circunstancias narradas no llevan más que a refrendar el conocimiento sobre la antijuridicidad y por ende el dolo que acompañó la conducta del procesado, sin que exista causal alguna de ausencia de responsabilidad, de las contempladas en el artículo 32 del C.P., que lo exoneren de responsabilidad por el ilícito investigado.

En lo que corresponde a la *culpabilidad*, se prevé que la sanción o la pena se imponen por conductas ejecutadas bajo este precepto, al igual, que se



*Juzgado Primero Penal del Circuito
Barrancabermeja - Santander*

Procesado: FREMIO SANCHEZ CARREÑO
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Sumario: 5649
Radicado: 68081-3104-001-2018-0003

erradique toda forma de responsabilidad objetiva. En ese orden, es de concluir que el sujeto activo es imputable, al tener la capacidad de comprender la ilicitud de su comportamiento y de determinarse conforme a esa comprensión, conocía que su actuar estaba prohibido, máxime cuando en el transcurso del proceso no se alegó situación de inimputabilidad.

De ahí que en materia de participación y responsabilidad, que no es materia de discusión, ha de señalarse que el diligenciamiento apareja una imputación precisa, concreta y trascendentalmente incriminatoria, que aunada a la plena aceptación de los cargos que realizó el acusado, se constituye en razones suficientes para determinar que surge la certeza que demanda el artículo 232 del estatuto procesal anterior y vigente para esta investigación, para emitir un fallo de naturaleza condenatoria, por el cargo demostrado, es decir, Homicidio Agravado, por los cuales la Fiscalía lo acusó y así lo comunicó en la audiencia de formulación de cargos para sentencia anticipada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

La conducta punible de homicidio agravado, desarrollada en perjuicio de la vida, descrita en los artículos 103 y 104 del Código Penal que tiene prevista una sanción de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, lo que se traduce en trescientos (300) a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.

Penetrando ya en el examen de la punibilidad, se tiene que el encausado aceptó los cargos como coautor, como ámbito de movilidad punitivo, se tiene que de la operación aritmética **Primer cuarto:** 300 a 345 meses de prisión. **Segundo cuarto:** 345 meses un (1) día a 390 meses de prisión.



*Juzgado Primero Penal del Circuito
Barrancabermeja - Santander*

Procesado: FREMIO SANCHEZ CARREÑO
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Sumario: 5649
Radicado: 68081-3104-001-2018-0003

Tercero cuarto: 390 meses un (1) día a 435 meses. **Cuarto máximo:** 345 meses un (1) día a 480 meses de prisión.

Determinado el ámbito punitivo, se procederá al estudio del mandato del artículo 61 íbidem, para lo cual no se cuenta con circunstancias de menor ni mayor punibilidad efectivamente endilgadas por la Fiscalía, por lo que la pena a imponer se moverá dentro del cuarto mínimo, que oscila entre 300 a 345 meses de prisión.

Es de señalar que el delito cometido por el procesado atenta contra la vida, la que se vio vulnerada por la conducta del encartado al participar en el asesinato del señor HUMBERTO GUERRERO PORRAS, demostrando así una marcada falta de respeto por la vida. En atención a la gravedad del comportamiento por medio del cual se extinguió el derecho fundamental a la vida de este ciudadano, al daño real creado con la conducta no solo a la víctima a la que se les cercenó toda posibilidad de disfrute tanto el derecho a la vida como a sus demás derechos, sino a la familia del occiso, la intensidad del dolo, la necesidad y fines de la pena, es que este Despacho impondrá al procesado la sanción de TRESCIENTOS (300) MESES DE PRISIÓN.

En lo que tiene que ver con la rebaja de pena a que tiene el procesado por haberse acogido al trámite de la sentencia anticipada, es de destacarse que esta institución prevista en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos, consagrado en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, son compatibles dado el transito legislativo, por cuanto ambas figuras comportan una forma de terminación anticipada del proceso, ante una aceptación unilateral de cargos por parte del inculcado, buscando ambas lograr mayor eficacia en la administración de justicia, evitando agotar el trámite ordinario de un proceso.



*Juzgado Primero Penal del Circuito
Barrancabermeja - Santander*

Procesado: FREMIO SANCHEZ CARREÑO
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Sumario: 5649
Radicado: 68081-3104-001-2018-0003

Por lo anterior, se aplicará, por ser más favorable, lo estipulado en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, el cual estipula una rebaja "hasta de la mitad de la pena imponible", por haber aceptado los cargos en la ampliación de la indagatoria.

Ahora bien, atendiendo el imperativo del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, el cual es aplicado en la presente actuación por principio de favorabilidad y, ante el acogimiento del procesado a la figura de la sentencia anticipada en la indagación, aquella conllevaría una disminución de la mitad (50%), es decir, 150 meses de prisión, en ese orden, esta judicatura impone al procesado FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO, una pena concreta de **CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISIÓN**, como coautor responsable de la conducta punible de homicidio agravado señalado en los artículos 103 y 104 del Código Penal.

Como pena accesoria se le condenará a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Código Penal.

**MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA
LIBERTAD**

Previo al estudio de los subrogados penales, se advierte que los mismos se estudiarán conforme a las leyes preexistentes al momento de los hechos, esto es, 2000.



*Juzgado Primero Penal del Circuito
Barrancabermeja - Santander*

Procesado: FREMIO SANCHEZ CARREÑO
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Sumario: 5649
Radicado: 68081-3104-001-2018-0003

1. La suspensión condicional de la ejecución de la pena contemplada en el artículo 63 del ordenamiento penal, consagra que la ejecución de la sentencia podrá suspenderse por un período de prueba de dos a cinco años cuando la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres años, se podrá conceder previo estudio de antecedentes personales, familiares, sociales del sentenciado, de que no existe necesidad de la pena a las luces del artículo 3° y 4° ejusdem.

Encuentra esta Juzgadora que en este caso no se cumple con el factor objetivo, ya que la pena impuesta al sentenciado supera los 36 meses de prisión, lo que hace improcedente la concesión de tal beneficio, situación que exime al Despacho de hacer el análisis del factor subjetivo.

2. Respecto del otorgamiento de la prisión domiciliaria, que trata el artículo 38 del Código Penal, debe edificarse ciertos requisitos, como es el quantum de la pena, cuyo mínimo es la indicada para el delito, no supere los cinco años de prisión, observando esta Judicatura que en el presente caso excede ampliamente este límite.

Además, de que no se cumple con el requisito objetivo, considera esta Judicatura, que tampoco se dan los presupuestos subjetivos para la concesión del beneficio, ya que el desempeño personal del condenado, el proceder en el contexto social es revelador de condiciones que desdican del mínimo respeto que debe tener el asociado para con sus congéneres, reflejando desprecio por los principios y valores que rigen el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho que rige a Colombia, estando ausente el respeto por la vida, la solidaridad, la justicia y la convivencia pacífica, por lo que no puede deducirse fundada y motivadamente que no colocarán en peligro a la comunidad. Así las cosas, atendiendo esa realidad contrastada con el concepto sobre la función de prevención



*Juzgado Primero Penal del Circuito
Barrancabermeja - Santander*

Procesado: FREMIO SANCHEZ CARREÑO
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Sumario: 5649
Radicado: 68081-3104-001-2018-0003

general y especial que busca satisfacerse a través de la imposición de una sanción, se infiere que debe negarse la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ya que se está protegiendo a la comunidad y disuadiendo a quienes pretendan optar por esta clase de conductas que generan total reproche en el seno social.

Corolario de lo anterior, deberá entonces el sentenciado cumplir la pena impuesta, en el establecimiento carcelario que para tal efecto determine la autoridad penitenciaria encargada de este asunto.

OTRAS DECISIONES

1. Los artículos 94 y siguientes del C.P. señalan que toda conducta punible genera la obligación de reparar tanto los perjuicios materiales como morales con ocasión de dicho comportamiento, obligación que recae en cabeza del declarado penalmente responsable, quien para el caso es FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO.

Por otra parte, el Código de Procedimiento Penal en su artículo 56 establece que en todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el Juez procederá a liquidarlos de acuerdo a lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados con la conducta punible.

Lo anotado conlleva a que este Despacho se abstenga de imponer en el caso sub judice condena alguna por concepto de perjuicios materiales, pues dentro del proceso no obra prueba alguno de su causación en sus dos rubros daño emergente y lucro cesante.



*Juzgado Primero Penal del Circuito
Barrancabermeja - Santander*

Procesado: FREMIO SANCHEZ CARREÑO
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Sumario: 5649
Radicado: 68081-3104-001-2018-0003

2. Finalmente, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal librando, una vez ejecutoriada esta decisión, copias de la presente actuación para que las autoridades procedan de acuerdo a la ley.

3. Asimismo, una vez ejecutoriada la sentencia, se remitirá la actuación ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -reparto-, para que se ejerza la vigilancia de la condena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO**, alias "Esteban", identificado con cédula de ciudadanía No. 91.440.079 expedida en Barrancabermeja (Santander), a la pena principal de **CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISIÓN**, por ser hallado responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, por hechos ocurridos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que fueron precisadas en la motivación de esta sentencia.

SEGUNDO: Condenar a **FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión, conforme lo dispone el artículo 52 del C.P.



*Juzgado Primero Penal del Circuito
Barrancabermeja - Santander*

Procesado: FREMIO SANCHEZ CARREÑO
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Sumario: 5649
Radicado: 68081-3104-001-2018-0003

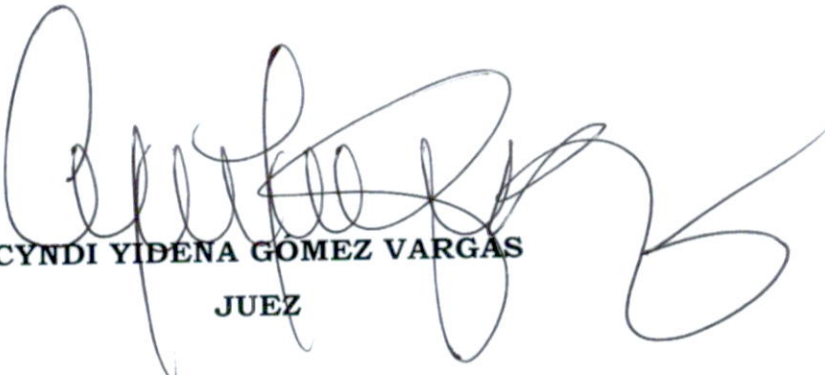
TERCERO: NEGAR a **FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO**, el sustituto penal, de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, y el subrogado de la prisión domiciliaria por las razones, puntualizadas en la motivación de este fallo.

CUARTO: ABSTENERSE, de fijar monto de indemnización de perjuicios, por de acuerdo a lo consagrado en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: En firme esta providencia, procédase a efectuar las comunicaciones de que trata el artículo 472 de la ley 600 de 2000. Asimismo, ENVIAR la actuación al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -reparto- quien ejerce la vigilancia de la pena impuesta.

SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CYNDI YIDENA GOMEZ VARGAS
JUEZ